



Número Único 257546108002201281550-00
Ubicación 51367
Condenado JAVIER IGNACIO PEREZ MARTINEZ
C.C # 1012375895

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 257546108002201281550-00
Ubicación 51367
Condenado JAVIER IGNACIO PÉREZ MARTÍNEZ
C.C # 1012375895

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RAD	:	25754-61-08-002-2012-81550-00
CONDENADO	:	JAVIER IGNACIO PÉREZ MARTÍNEZ
IDENTIFICACION	:	1012375895
RECLUSORIO	:	COMEB

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JAVIER IGNACIO PÉREZ MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca en sentencia del 6 de mayo de 2015 condenó a Javier Ignacio Pérez Martínez como autor del punible de hurto calificado a la pena principal de 42 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante auto del 31 de agosto de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasuga con Sede en Soacha le revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente en auto del 13 de marzo de 2020 este despacho judicial le concedió la redosificación de la pena al condenado Javier Ignacio Pérez Martínez, fijándole la pena a purgar en 24 meses de prisión.

PETICIÓN

El condenado Javier Ignacio Pérez Martínez presentó un escrito en el que solicita se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Tenemos que el instituto de la prisión domiciliaria establecido en el artículo 38 del Código Penal modificado por el artículo 22 y siguientes de la Ley 1709 de 2014, quedó consagrado en los siguientes términos:

Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Negritas propias del Despacho)

La modificación introducida por esta Ley a la figura de la prisión domiciliaria consistió en que se amplió el margen del factor objetivo a que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de 8 años de prisión o menos, se incluyó expresamente la exigencia de que no se trate de uno de los delitos excluidos de beneficios por el inciso 2 del artículo 68 A del Código Penal, y por último se requiere la demostración del arraigo familiar y social del condenado, aboliéndose la valoración del desempeño personal, familiar y social del sentenciado que traía la anterior norma.

Entonces tenemos que los requisitos previstos en el nuevo artículo 38 B del Código Penal para la concesión del beneficio prisión domiciliaria se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros encontramos que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de 8 años o menos, y que no se trate de una conducta excluida expresamente de beneficios por el artículo 68 A del Código Penal, y como subjetivo que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada disposición para la concesión del beneficio, los cuales se aclara son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, la ausencia de uno de ellos da lugar a negar el beneficio pretendido.

Al respecto se advierte que en el presente caso no cumple con la segunda exigencia, toda vez que el señor Javier Ignacio Pérez Martínez fue condenado por uno de los punibles excluidos de beneficios y subrogados de conformidad con lo establecido en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. (Negrillas propias del Despacho)

Así las cosas, como el condenado Javier Ignacio Pérez Martínez fue declarado autor responsable de la conducta punible de hurto calificado, y toda vez que de conformidad con lo establecido en los citados artículos los condenados por este delito están excluidos del sustituto de la prisión domiciliaria, imperativo resulta negar la concesión de dicho beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al sentenciado JAVIER IGANCIO PÉREZ MARTÍNEZ el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 y siguientes del Código Penal, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte

SEGUNDO: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación como principal e subsidiario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

J E E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
La anterior Providencia
La Secretaría
12 7 ABO 2021
Notifiqué por Estado No.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 28 días del mes de abril de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad JAVIER IGNACIO PEREZ MARTINEZ, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: Niega Libertad Condicional
de fecha 20-ABRIL-2020, Radicado: _____ se hace entrega de 4 folios.
referido por JUZ 2 - E P M S. DE BTA
interpone recurso: apete

EL NOTIFICADO: Javier Ignacio Perez Martinez
C.C No. 1012375895 DE _____
D No. 104411 NUI 1077038
QUIEN NOTIFICA: DG VERGAS ROBLES DIEGO
Responsable Consultorio Jurídico



57367-28
AG:
- No estando
- No estando